REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2025 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando, en consecuencia, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), pagar la suma de RD$332,612.25 por concepto de retroactivo de pensión por sobrevivencia; inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879 de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), específicamente los literales d) y e) invocados por la parte recurrente. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida conforme a derecho. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494, ampliada por la Ley núm. 2135-49. **Segundo medio**: Desnaturalización del concepto de acto administrativo y confusión con la actuación material de ejecución. **Tercer medio:** Violación del principio de interpretación restrictiva en materia de control jurisdiccional. **Cuarto medio:** Violación de la ley por desconocimiento del artículo 251 de la Ley núm. 139-13 (Efectividad del pago y límites temporales). **Quinto medio:** Motivación insuficiente, contradictoria y desnaturalización. Violación del deber constitucional y legal de motivación suficiente. Motivación contradictoria: Incompatibilidad lógica de los fundamentos del fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una interpretación jurídica que excede y compromete la correcta aplicación del derecho, lo cual envuelve los principios de legalidad administrativa, seguridad jurídica y de separación funcional, al haberse introducido criterios de alcance general en violación a la ley, incurriendo en una falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y exceso de poder.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización, falta de motivación y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aspectos ponderables en su primer, segundo y quinto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. En ese sentido, resulta oportuno señalar, que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación y tercer aspecto del quinto medio de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley que desnaturaliza las causales y efectos jurídicos de la revisión, al aplicar de manera errónea el artículo 38 de la Ley núm. 1494, puesto que la parte recurrida en sus conclusiones ante el recurso de revisión reconoció que cobró los valores de RD$79,826.94, solicitando subsidiariamente que le sean descontado dicho monto de la suma de la cual había resultado beneficiaria en la sentencia objeto del recurso de revisión lo que constituyó un hecho no controvertido, sin embargo, los jueces del fondo concluyeron que el pago administrativo de retroactivos efectuado por la Junta de Retiro, producía la satisfacción plena de la pretensión, extinguiendo el litigio y privando a la administración de su derecho a cuestionar la legalidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del reclamo, atribuyendo a dicho pago efectos jurídicos que la ley no prevé en contradicción al principio de interpretación restrictiva de las normas que limita el acceso al control jurisdiccional; que además, la violación a la ley se agrava cuando la sentencia impugnada equipara indebidamente un acto administrativo formal, creador de derechos subjetivos, con una actuación material de ejecución presupuestaria, realizada en un contexto administrativo interno.

23. Que los jueces del fondo desnaturalizan al reconocer a la recurrida derechos retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión, cuando no era un hecho controvertido el pago por concepto de retroactivos limitado a los seis últimos meses a contar de la fecha de la solicitud, transformando un pago administrativo condicionado en una supuesta aceptación plena del reclamo, ignorando que dicho pago se realizó sin reconocimiento formal del derecho retroactivo y omitiendo considerar que la administración impugnó desde el inicio la legalidad del alcance temporal del beneficio reclamado, alterando el sentido claro de los hechos, atribuyendo consecuencias jurídicas inexistentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…V. En cuanto a la procedencia de la revisión… 8. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que el recurrente en revisión principal, sustenta su recurso, aduciendo la violación de los literales d y e del ante citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. Por lo que procede, que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento respecto de cada uno de los literales contemplados en la materia de manera particular. 5.1. Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 149… 10. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revisar una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 11. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la parte recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad del recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativa, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 12. De manera que, en el caso que nos ocupa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, recurrente en revisión, no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar si, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para aportar los documentos ahora suministrados, ya sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos exigidos por el literal "d" del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 38 de la Ley 1494. Lo anterior obedece a que la Junta no ha destacado cuál fue la causa concreta de fuerza mayor que le impidió presentar dichas pruebas en la etapa inicial, ni ha demostrado haber realizado gestiones para obtenerlas, máxime cuando los documentos provienen y son emitidos por un departamento interno de la propia institución. En consecuencia, al no probar la imposibilidad alegada, se impone desestimar la causal invocada y continuar con el conocimiento del caso conforme a derecho. 5.2. Sobre el literal "e" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 (Exceso de lo demandado) … 14. En el caso de la especie, la Junta de Retiro sostiene que la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173 incurrió en exceso al ordenar el pago de retroactivos por 25 meses (RD$332,612.25), computados desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 1 de abril de 2024, cuando según la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la solicitante firmó un formulario requiriendo solo seis meses (octubre 2022 a marzo 2023), conforme a la Resolución interna núm. 1529-2021 que limita los retroactivos a un máximo de seis meses. 15. Sin embargo, del análisis de la sentencia y las conclusiones de la señora [redacted], se advierte que su pretensión principal fue el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia con retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución que otorgó la pensión. Esta solicitud consta en la instancia introductiva y en sus réplicas, por lo que el tribunal, al ordenar el pago por dicho período, actuó dentro del marco de lo demandado y conforme al artículo 251 de la Ley núm. 139-13, que establece la efectividad del pago desde la defunción. 16. En consecuencia, no se configura la causal de exceso de lo demandado, ya que la sentencia se limitó a acoger parcialmente la pretensión principal, reconociendo el derecho a retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión. Por tanto, procede desestimar también esta causal invocada por la Junta…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[5], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

26. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173,

[5] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto adolecía de los vicios presupuestales establecidos en los literales "d" concerniente, *cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,* y, "e" *cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado,* manifestando, que en el recurso primigenio los jueces de fondo ordenaron el pago retroactivo de 25 meses por un monto de RD$332,612.25, computados desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 1° de abril de 2024, no obstante, haber firmado la actual recurrida un formulario requiriendo el pago de seis meses, desde octubre de 2022 hasta marzo de 2023; siendo declarado improcedente el referido recurso al no configurarse las causales de revisión.

27. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y violación a la ley. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización al no ser un hecho controvertido ni desconocido por la recurrida en el recurso de revisión el pago de retroactivos y por atribuir un alcance a los hechos que no se desprende de su contenido real ni de las pruebas aportadas en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

28. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][6].

29. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[8].

30. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* en lo que refiere a las causales de procedencia del recurso de revisión actuó de

[6] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre de 2025.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ.1220.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la actual recurrente no cumplía con los presupuestos establecidos por el legislador en los literales "d" y "e" del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que, en cuanto a la primera causal, la parte recurrente no demostró la imposibilidad alegada para aportar los documentos en el momento procesal oportuno, ni acreditó la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, lo cual, dicha fuerza mayor, ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que escapa del control de su voluntad, conllevó a estar imposibilitado para cumplir con su obligación y ejecución del ejercicio de un derecho que estaba a su cargo; además, mucho menos justificó, en cuanto a la segunda causal, el exceso de lo demandado alegadamente incurrido por parte del tribunal *a quo* ya que, se refirió expresamente a lo solicitado en su momento por [redacted], analizando de manera íntegra sus pretensiones en conjunto a las pruebas que fueron aportadas, otorgando el alcance que realmente le correspondía, sin atribuirles efectos jurídicos inexistentes ni transformar su naturaleza, razón por la que procede rechazar el primer y segundo medio de casación respecto de los aspectos de desnaturalización y violación a la ley por los motivos anteriormente analizados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Ahora bien, en lo que concierne al alegato de desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* en el sentido de que la parte recurrida [redacted], admitió en el recurso de revisión haber recibido un pago por parte de la recurrente de RD$79,826.94 y solicitaba consecuentemente que dicho monto sea deducido de la suma acordada en la sentencia primigenia y según indica la Junta de Retiro el tribunal no derivó al respecto consecuencia jurídica, es preciso advertir, del análisis íntegro del numeral 7 de la sentencia impugnada, textualmente, lo siguiente: *La señora [redacted], parte recurrida, en su réplica solicita que el recurso de revisión interpuesto por la Junta sea rechazado por improcedente, alegando que no se configura ninguna de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, pues la sentencia fue dictada conforme a derecho y las pruebas nuevas carecen de valor decisivo al ser certificaciones internas sin aval bancario. Argumenta que la Junta actuó con mala fe al presentar un formulario con tachaduras y que la sentencia debe confirmarse íntegramente, ya que reconoce su derecho a la pensión por sobrevivencia y al retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución. Subsidiariamente, admite que se deduzca del monto ordenado (RD$332,612.25) el cheque recibido por RD$79,826.94, quedando un saldo de RD$252,785.31, pero rechaza cualquier otra deducción no probada con documentos auténticos.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna sobre el alegato planteado en la parte argumentativa y conclusiones subsidiarias presentadas en su defensa ante el recurso de revisión por [redacted] respecto al hecho de que recibió un pago por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y solicitaba consecuentemente que dicho monto fuese deducido de la suma acordada en la sentencia primigenia, lo cual no fue ponderado, se hace preciso indicar, que, si bien el recurso de revisión se encuentra delimitado por las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados, nada impedía al tribunal *a quo*, en el ejercicio de su deber de motivación y en aras de una buena administración de justicia, ante la afirmación hecha por [redacted] en sus conclusiones presentadas, referirse a la pertinencia sobre el monto recibido efectivamente por la parte recurrida y a tal efecto, dar acta expresa de dicha situación, lo cual queda asentado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

33. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y contradicción al limitarse en el párrafo 16 de la sentencia impugnada a constatar la existencia de un pago administrativo sin explicar jurídicamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por qué dichos pagos equivalen a un reconocimiento pleno de derecho y si dicho pago se produjo dentro del marco legal aplicable.

34. Precisa, además, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción motivos al sostener que el pago realizado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) fue una actuación administrativa posterior, y por otro lado, que dicho pago agotó el objeto litigioso, privando en ese sentido a la administración de acción, ya que al ser el pago posterior y de manera administrativa, no estuvo precedido de un acto firme, por lo que no podía producir efectos jurídicos definitivos ni extinguir el litigio, ya que tal contradicción priva a la sentencia de coherencia racional y la hace jurídicamente insostenible.

35. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a argumentos esenciales que fueron planteados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sobre la inexistencia de acto administrativo firme de reconocimiento retroactivo; la diferencia entre ejecución material y creación del derecho; los límites legales del pago de retroactivos en el régimen de pensiones militares y sobre el impacto institucional del criterio adoptado, limitándose a conclusiones genéricas que no satisfacen la motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Finalmente, señala, que los jueces de fondo incurrieron en un exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden exclusivamente a la administración pública, vulnerando los límites constitucionales y legales del control contencioso administrativo, ya que no se limitaron a controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que reconstruyeron los efectos jurídicos de una actuación administrativa, atribuyéndole consecuencias que la propia Administración no produjo mediante acto formal, constituyendo una sustitución indebida de la Administración, la cual está prohibida por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, acarreando un desconocimiento del principio de separación funcional entre juez y la Administración.

37. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

39. En cuanto a la falta de motivación. La recurrente alega que el tribunal *a quo* se limitó en el párrafo 16 de la sentencia impugnada a constatar la existencia de un pago administrativo sin explicar por qué dichos pagos

equivalen a un reconocimiento pleno de derecho. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9].

40. Asimismo, advierte que: *11.12. (…) La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación*

[9] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales[10]*.(sic)*

41. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[11].

42. En ese sentido, del análisis del numeral 16 de la sentencia impugnada, los jueces de fondo externaron … *16. En consecuencia, no se configura la causal de exceso de lo demandado, ya que la sentencia se limitó a acoger parcialmente la pretensión principal, reconociendo el derecho a retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión. Por tanto, procede desestimar también esta causal invocada por la Junta.*

[10] TC, sentencia núm. 1060/23, 27 de diciembre de 2023.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Cabe resaltar, que no se verifica que los jueces de fondo incurrieran en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, debido a que el tribunal *a quo* decidió con base a lo que le había sido peticionado y suministrado por las partes en la decisión primigenia, de lo cual, [redacted], solicitó *el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia con retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución que había otorgado la pensión*, lo que conllevó a valorar dicha actuación conforme a los alegatos esgrimidos y pruebas aportadas, lo cual, ante la verificación por parte del tribunal de revisión de la referida casual de exceso de los demandado, advirtió no se configuraba en vista de que se limitó a reconocer el derecho a retroactivo del cual era beneficiara la recurrida, sin atribuir efectos jurídicos diferidos a lo contemplado en la ley, surtiendo la decisión emitida de las razones de hecho y de derecho que sustentan su conclusión, preservando la tutela judicial efectiva y respondiendo a los argumentos planteados referidos de las causales de revisión, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, por lo que rechaza el primer aspecto del quinto medio de casación analizado.

44. En cuanto al segundo y cuarto aspectos del quinto medio de casación, relativo a la contradicción de motivos y omisión de estatuir sustentado en alegatos distintos a los conocidos en el recurso de revisión, supuestamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurridos por los jueces de fondo en la sentencia impugnada; se observa, a partir de su análisis, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados, puesto que al ser apoderados de un recurso de revisión procedieron como era su deber verificar las causales de su procedencia y al no configurarse declararon su improcedencia dado que las pretensiones de la actual recurrente no se ajustaban a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, además, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), expuso ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuestiones relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo, lo cual escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados que difieren de la razón decisoria, ya que, como quedó establecido, los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión no conocieron el fondo sino que verificaron su improcedencia apegados a la norma, por lo que procede rechazar el segundo y cuarto aspectos del quinto medio de casación.

45. En cuanto al exceso de poder. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo se excedieron al atribuirse funciones que corresponden exclusivamente a la administración pública, vulnerando los límites constitucionales y legales del control contencioso administrativo, ya que no se limitaron a controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que reconstruyeron los

efectos jurídicos de una actuación administrativa, atribuyéndole consecuencias que la propia Administración.

46. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[12].

47. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizada la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo se limitaron a ejercer el control jurisdiccional de legalidad que le correspondía conforme a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, sin atribuirse contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, pues la valoración realizada no constituyó reconstrucción ni creación de derechos, sino aplicación legítima de las normas al caso concreto, por lo que no puede sostenerse que se haya vulnerado el principio de separación funcional entre juez y Administración, ni que se haya incurrido en exceso de poder, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, motivo por lo que procede rechazar el quinto aspecto del quinto medio de casación examinado.

[12] SCJ Primera Sala, sentencia núm.338, 26 mayo de 2021. [redacted]. 1326

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. En relación con el tercer y cuarto medio de casación propuesto, sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer y cuarto medios de casación, alegando una violación al principio de interpretación restrictiva en materia de control jurisdiccional y una violación de la ley por desconocimiento del artículo 251 de la Ley núm. 139-13, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

49. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso, sobre la base de que se abordó si dichos medios sometidos están bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.